

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

María E. Quiñones Rivera, por sí y en protección de los intereses de los menores E.O.M., A.D.O.M. y A.O.M.; Denisse Jiménez Hernández, por sí y en protección de los intereses de los menores D.R.J. y D.R.J.; Jadira Jiménez Hernández, por sí y en protección de los intereses de los menores E.B.J. y E.B.J.; Rosemary Jiménez Hernández por sí y protección de los intereses de la menor J.S.J.; Jacqueline Jiménez Hernández por sí y en protección de los intereses de los menores G.G.J., G.G.J. e I.G.J.; Jeniffer Figueroa Rosado, por sí y en representación de los intereses de los menores A.G.L.F. y D.G.L.F.; C.J.M.C. también conocida como Teresa Karolina Muñoz Cruz; Comité Timón de Familiares de Personas con Impedimentos, Inc., también conocida como el Comité Timón del Pleito de Clase de Educación Especial, Proyecto Matria, Inc., Casa Juana Colón, Apoyo y Orientación a La Mujer, Inc., Organización Solidaridad Humanitaria, Inc.; Comedores Sociales de Puerto Rico, Inc.

CT-2020-0007

Peticionarios

v.

Departamento de Educación; Eligio Hernández Pérez en su capacidad oficial como Secretario de Educación; Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Recurridos



## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de julio de 2020.

Atendidas la *Solicitud de certificación intrajurisdiccional* y la *Moción de orden provisional en auxilio de jurisdicción* que presentó la parte peticionaria, se le concede a la parte recurrida hasta el lunes, 6 de julio de 2020, a las 11:00 a.m., para comparecer ante este Tribunal y expresarse sobre los recursos aludidos.

Adelántese vía telefónica y notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y certifica el Secretario del Tribunal Supremo. El Juez Asociado señor Kolthoff Caraballo declararía *No ha lugar* ambos recursos.

El Juez Asociado señor Rivera García disiente y emite la expresión siguiente, a la que se le unen el Juez Asociado señor Martínez Torres y la Jueza Asociada señora Pabón Charneco:

Disiento de la decisión que tomó hoy este Tribunal de conceder un término para que una parte se exprese sobre un asunto que puede denegarse en este momento. Luego de un estudio minucioso del *Auto de certificación intrajurisdiccional* y la *Moción de orden provisional en auxilio de jurisdicción*, considero que lo apropiado es permitir que el caso siga su curso y esperemos que el Tribunal de Apelaciones adjudique el recurso ante su consideración.

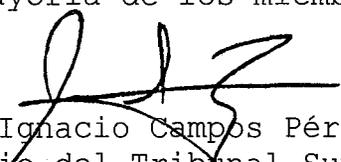
Como es sabido, nuestro ordenamiento jurídico le concede jurisdicción a este Tribunal para, a través de un auto de certificación intrajurisdiccional, intervenir en casos pendientes ante los tribunales de inferior jerarquía en aquellas instancias en que exista "un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones, se planteen cuestiones noveles de derecho, o se planteen cuestiones de alto interés público que incluyan cualquier cuestión constitucional sustancial al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la Constitución de Estados Unidos". Art. 3.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24s(e). Véase, además, la Regla 23 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA Ap. XXI (que regula la manera en que ha de utilizarse este poder jurisdiccional). En esencia, la certificación intrajurisdiccional se trata de un recurso



discrecional del Tribunal que solo procede utilizarse en casos realmente meritorios donde no es aconsejable ni necesario esperar que los foros inferiores adjudiquen las controversias de un caso. Precisamente, conforme ha expresado este Tribunal, la certificación intrajurisdiccional es un recurso de carácter excepcional. *UPR v. Laborde Torres*, 180 DPR 253, 272 (2010); *Torres Maldonado v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 783 (2016) (Opinión de conformidad de la Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez). Cabe resaltar que "la norma preferida en nuestro ordenamiento es que los casos maduren durante el trámite ordinario para evitar así que el foro de última instancia se inmiscuya a destiempo". Íd. Así pues, debido al carácter discrecional y excepcional de los recursos de certificación intrajurisdiccional debemos auscultar rigurosamente los criterios siguientes: "(1) la urgencia, (2) la etapa en que se encuentran los procedimientos, (3) la necesidad que puede presentarse de recibir prueba y (4) la complejidad de la controversia". *Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II*, 191 DPR 791, 849 (2014).

En el caso de autos, lo apropiado es que el caso prosiga su trámite en el Tribunal de Apelaciones. Primero, en nuestra decisión debe tener gran peso el hecho de que, entre otras cosas, los argumentos de la parte peticionaria contienen varias ambigüedades que más que otra cosa me persuaden de que el caso debe ser adjudicado inicialmente por el foro apelativo intermedio. Por un lado, la parte peticionaria plantea que el caso no es académico, pero interesantemente argumenta la aplicabilidad de la presunta recurrencia de la controversia como excepción a la norma de academicidad. Pero más importante al evaluar la solicitud de certificación intrajurisdiccional de autos es el hecho de que el dictamen del foro apelativo puede evitar que este Tribunal tenga que pronunciarse innecesariamente en este caso. Ante ese cuadro, lo que procedía era declarar no ha lugar desde este momento el *Auto de certificación intrajurisdiccional* y la *Moción de orden provisional en auxilio de jurisdicción* que presentó la parte peticionaria.

Como consecuencia, difiero respetuosamente de la resolución que emite la mayoría de los miembros de este Tribunal.

  
José Ignacio Campos Pérez  
Secretario del Tribunal Supremo

